

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2012-0136**, informando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que mediante auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó requerir al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera quien fue designado como Curador Ad Litem de la Segunda Iglesia Presbiteriana “Paz de Dios” de esta ciudad y nunca compareció a tomar posesión del cargo. Así mismo se designó al Dr. Carlos Eduardo Pulido Callejas en el mismo cargo sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo.

De otro lado, se requirió a la parte actora para que constituyera apoderado judicial en razón a la renuncia del abogado que los representara; sin que tampoco a la fecha se tenga conocimiento de un nuevo apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Carlos Eduardo Pulido Callejas para que previo a imponer las sanciones de Ley, indique las razones por las cuales no tomó posesión del cargo designado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 24 de octubre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que tramite los oficios que se encuentran a folios 281 y 282 de las diligencias y constituya apoderado judicial como lo ordenó esta judicatura en auto anterior.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de la Segunda Iglesia Presbiteriana “Paz de Dios” de esta ciudad al Dr. NIXON MORENO GIRALDO identificado con C.C. 93.337.192 y portador de la T.P. 219.880 del C.S. de la J., a quien podrá notificarse al correo electrónico nixonmor@yahoo.com. Por secretaría efectúese la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24 DE MAYO DE 2022.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2018 – 0132**, informando que a folios 165 al 169 se allegó poder conferido por la demandada ADRES. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a reconocer personería adjetiva al Dr. Juan Carlos Rodríguez Agudelo y continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de las sumas de dinero que han sido asumidas por la actora, relacionadas con los gastos en que incurrió para cubrir la prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, junto con el valor de los perjuicios a que haya lugar, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remítir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes

correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es FAMISANAR EPS-S S.A. y la convocada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa” (negritas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen*

jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”^[42].

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”^[43].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el

procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)*

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 12 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0818**, informando que a folios 126 al 132, se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los trámites de notificación desplegados por la parte actora se efectuaron con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto se remitió mediante empresa de correo certificado, pero a la dirección de correo electrónico de los señores Jhon Fredy Castiblanco Alvarado y José de Jesús Castiblanco Alvarado (fl. 127-130), quienes mediante memorial visible a folio 132 declaran haber conocido de la presente demanda a través del correo electrónico, y manifiestan no estar interesados en concurrir al presente litigio.

Por lo anterior, se tendrán como notificados mediante correo electrónico del 04 de marzo de 2021, tal como se acredita con la documental aportada al plenario (fl. 127 y 129); y por no contestada la demanda al haber transcurrido más de un año desde la notificación.

De igual manera no es de recibo para esta judicatura la declaración que hacen los señores Jhon Fredy Castiblanco Alvarado y José de Jesús Castiblanco Alvarado quienes manifiestan su decisión de no comparecer al presente litigio por cuanto lo que se discute es un derecho irrenunciable que por capricho de las partes no puede desistirse después de haber sido vinculados.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los señores Jhon Fredy Castiblanco Alvarado y José de Jesús Castiblanco Alvarado.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 01 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2017-0616**, informando que dentro del término legal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como vinculadas del proceso, allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que la contestación de las entidades vinculadas se encuentran conforme con lo señalado en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder otorgado mediante escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 9 al 14 del CD visible a folio 812 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA LIA MEJÍA URIBE** con C.C. 43.583.991 y portadora de la T.P. 91.671 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SURA S.A.**, conforme a las facultades otorgadas mediante poder obrante a folio 29 del CD que se lee a folio 814 de las diligencias.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANDREA DEL PILAR JAIMES ABAUNZA** identificada con C.C. 1.100.950.262 y portadora de la T.P. No. 200.425 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. - LIME S.A. E.S.P.**, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 818 de las diligencias.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES VEINTIRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es

decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24 DE MAYO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2020-0012** regresa del Tribunal Superior de Bogotá ADICIONANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2015-00191** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2018-00220** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

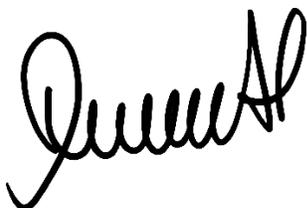
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 76 fijado hoy
24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2018-00615** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de la demandada.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 76 fijado hoy
24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2018-00428** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2018-00039** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

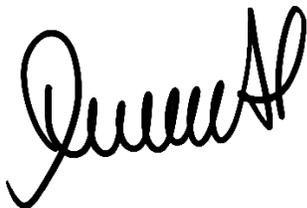
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2019-00407** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de la Colpensiones y en favor de la parte actora..

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2018-00087** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2019-00438** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la pasiva.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la pasiva.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2019-00793** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 76 fijado hoy
24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2019-00794** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

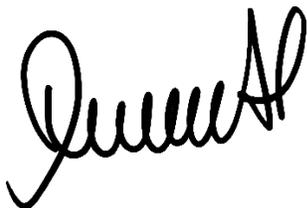
TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte actora, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora juez, la presente solicitud de trámite de **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2022-0157**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 03 de mayo de 2022. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la señora Naydú Bohorquez Olivero en calidad de agente oficiosa de su hermano Euver Bohorquez Olivero, solicita se tramite **Incidente de Desacato** en contra de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; NUEVA E.P.S. y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, y se ordene el cumplimiento del fallo proferido el 03 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó a la **NUEVA E.P.S.**, reconocer y pagar en un plazo improrrogable de 72 horas, en favor del accionante señor EUVER BOHORQUEZ OLIVERO las incapacidades expedidas entre el 27 de octubre de 2021 y el 11 de marzo de 2022, que se encuentren pendientes por pago; a la accionada **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en el mismo plazo, las incapacidades emitidas a nombre del accionante desde 12 de marzo de 2022 y en adelante hasta que se le otorgue el reconocimiento pensional por invalidez y a la Defensoría del Pueblo para que continúe realizando el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tiene derecho el accionante en calidad de trabajador de la entidad.

De otro lado, la accionada COLPENSIONES allegó respuesta que se encuentra en el archivo “16RespuestaColpensiones.pdf” del expediente digital, en la que afirma que esa administradora ha efectuado el pago de los subsidios por incapacidad conforme a los soportes allegados a la fecha.

Conforme lo anterior; el Despacho ordena:

REQUERIR al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de prestaciones económicas de la NUEVA E.P.S. o quien haga sus veces, y a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que dentro del término improrrogable de **(48) HORAS**, contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela **No. 2022-0157**, de fecha 03 de mayo de 2022.

En el mismo sentido, tendrá que indicar a este Juzgado que persona es la encargada del cumplimiento del mentado fallo, precisando quien es su superior jerárquico, y si dentro de la entidad existe una dependencia que maneje los asuntos disciplinarios contra sus empleados.

Líbrese comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

<p><u>IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 76 fijado hoy 24 de mayo de 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 0219

Doctor
CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE
Director de prestaciones económicas
NUEVA E.P.S.
Ciudad

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE : No. **2022 0157**
ACCIONANTE : EUVER BOHORQUEZ OLIVERO
C.C. 11.313.322
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES; NUEVA E.P.S. y
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso requerirlo en calidad de funcionario responsable del cumplimiento del fallo proferido por este Juzgador, el 03 de mayo de 2022, radicado bajo el No. 2022-0157, so pena de iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido, se le requiere para indique a este Juzgado que persona es la encargada del cumplimiento del mentado fallo, precisando quien es su superior jerárquico, y si dentro de la entidad existe una dependencia que maneje los asuntos disciplinarios contra sus empleados.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Anexo: Copia informal del fallo y del auto en mención en 11 folios.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 0220

Doctora
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas
COLPENSIONES
Ciudad

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE : No. **2022 0157**
ACCIONANTE : EUVER BOHORQUEZ OLIVERO
C.C. 11.313.322
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES; NUEVA E.P.S. y
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso requerirlo en calidad de funcionario responsable del cumplimiento del fallo proferido por este Juzgador, el 03 de mayo de 2022, radicado bajo el No. 2022-0157, so pena de iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido, se le requiere para indique a este Juzgado que persona es la encargada del cumplimiento del mentado fallo, precisando quien es su superior jerárquico, y si dentro de la entidad existe una dependencia que maneje los asuntos disciplinarios contra sus empleados.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Anexo: Copia informal del fallo y del auto en mención en 11 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0038

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00191
<u>ACCIONANTE:</u>	DESNIL PÉREZ
<u>ACCIONADA:</u>	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DESNIL PÉREZ** con C.C. 21.136.096, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que es víctima de desplazamiento forzado y en la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad.
- Que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la Ley y lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-025/2004.
- Que en razón a lo anterior, el 01 de marzo de 2022 interpuso derecho de petición ante la accionada FONVIVIENDA, solicitando se le informe

una fecha cierta en la cual se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

- Que FONVIVIENDA en varias oportunidades le ha informado que dicho subsidio es responsabilidad del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DAPS, donde también radicó derecho de petición el 28 de febrero de 2022 en el mismo sentido.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a los derechos de petición radicados, por lo que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada FONVIVIENDA emita respuesta de fondo a su derecho de petición informando en qué fecha se le va a otorgar el subsidio de vivienda.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS

Una vez notificada de la presente acción, allegó respuesta informando que mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018 se delegó a los *Directores Técnicos de Transferencias Monetarias condicionadas, de Inclusión Productiva e Infraestructura Social y Hábitat*, la atención y cumplimiento de las órdenes judiciales en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, proferidas dentro de las acciones constitucionales así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011.

Manifestó que la Subdirección General para la Superación de la Pobreza es la encargada de identificar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar

de vivienda en especie – SFVE contemplado en los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y de seleccionar los hogares beneficiarios del SFVE luego del proceso de postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2012, modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2017.

Aseguró que, respecto del derecho de petición que radicó la actora el 28 de febrero de 2022, realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, en busca de la petición con número de radicado impreso en el escrito petitorio aportado junto con el escrito tutelar y dirigido a Prosperidad Social encontrando que, dicha petición fue contestada de fondo por Prosperidad Social mediante oficio S-2022-3000-104246 del 15 de marzo de 2022, comunicada a la dirección de notificación electrónica desnilpe@gmail.com suministrada por la peticionaria en su escrito petitorio. Por lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional por cuanto considera que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales que hoy se reclaman.

Por su parte el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA guardó silencio a pesar de haber sido notificada al correo electrónico notificacionesfoviv@minvivienda.gov.co el 11 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado

que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS RECLAMADOS

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar*

los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

3.2. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.³

4) EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la señora DESNIL PÉREZ solicitó mediante derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2022 ante el D.A.P.S.; y del 01 de marzo de 2022 ante FONVIVIENDA, se le informe la fecha exacta de cuando se le va a otorgar el subsidio de vivienda familiar por ser víctima del desplazamiento forzado.

Con las pruebas documentales aportadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS, se allegó copia del oficio No. S-2022-2203-043820 de fecha 15 de marzo de 2022 en el que se le informa a la accionante que *“no fue posible su inclusión en la lista de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda donde reporta residencia en las bases de datos.”*

En el mismo documento se evidencia que en aras de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud de la actora, la entidad realizó un análisis de su caso en particular para lo cual le explicó de manera general el programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios; postulación; selección y asignación de vivienda, así como las entidades que participan y la responsabilidad de cada una de estas frente a las actividades que desarrolla el programa de vivienda gratuita.

³ Sentencia C-818/2010

Explica lo convocada que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante correo certificado de la empresa 472, remitió copia de la solicitud, junto con los demás documentos aportados por la actora, al Fondo Nacional de Vivienda, por considerar que son temas de su competencia, de modo que se proporcione atención directa y oportuna al requerimiento de la accionante; para lo cual aportó copia de la guía No. RA360869548CO.

No obstante, señala esa entidad que procedió a verificar las bases de datos oficiales del programa de subsidio familiar de vivienda en especie, encontrando que la señora Desnil Pérez se encuentra registrada en el programa: “*Registro Único de Víctimas (RUV) Desplazados en la ciudad de Bogotá D.C.*”; y que no registra en las bases de datos de “*subsidios asignado – calificado*”; “*estrategia unidos*” y “*censos damnificados*”.

Que al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia Bogotá D.C., FONVIVIENDA reportó 9 proyectos de vivienda con un total de 3.289 viviendas ofertadas para las personas que cumplieran con los parámetros y criterios de las normas aplicables, para los proyectos de viviendas gratuitas en Bogotá completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes *Desplazado – Unidos- Desastres*.

De este modo, las personas y/u hogares que no tienen la suma de las condiciones descritas en cada ítem de las gráficas de priorización (*Desplazado – Unidos- Desastres*), no resultaron identificados como potenciales del SFVE.

Por lo anterior, le informó a la tutelante que el hogar representado por ella no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C. descritos, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en condición de desplazamiento, reportar con las siguientes condiciones:

Para los componentes Desplazados y Unidos: Reportar en la Estrategia Unidos y tener un subsidio Asignado o en estado Calificado.

Para el componente Desastres: Reportar en Censo damnificados y alto riesgo no mitigable y pertenecer a la Estrategia Unidos.

Con el anterior programa de proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C. se agotaron las soluciones de vivienda, y en consecuencia indica que esa entidad no tiene la competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.

Finalmente, advierte a la accionante sobre las condiciones mínimas que debe cumplir una persona interesada en participar en el programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, siendo necesario que aparezca registrado en las bases de datos mediante las cuales se ejecuta el procedimiento de identificación de potenciales; reportar en dichas bases de datos un municipio o municipios donde se estén ejecutando proyectos de vivienda en modalidad gratuita; encontrarse en las bases de datos dentro de las mismas fechas de corte establecidas para el momento de aplicar el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios y cumplir con los criterios de priorización aplicados para el proyecto de vivienda del municipio que reporta como residencia en las bases de datos. Es decir, si no se cumple con estas condiciones en conjunto no es posible ser partícipe del programa SFVE.

Así mismo, se evidencia a folios 42 al 46 del escrito de contestación de la accionada, que la entidad abordó cada uno de los interrogantes de la solicitud de la actora y le explica el procedimiento que efectúa la entidad dentro del programa de asignación del subsidio de vivienda familiar.

Con la anterior respuesta considera el Despacho que la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, resolvió de fondo las peticiones de la actora, que aunque los argumentos entregados no le sean favorables, le explica las razones por las cuales no ha resultado beneficiaria del subsidio familiar de vivienda; contestación que fue remitida desde el correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co con destino al correo desnilpe@gmail.com, de fecha 17 de marzo de 2022, tal como se corrobora a folio 11 del archivo *05Respuesta.pdf* del expediente

digital, misma dirección que fue registrada como contacto de notificación en la presente tutela.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS, al derecho fundamental de petición, así como tampoco el derecho a la igualdad pues, lo solicitado por la señora DESNIL PÉREZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada y no demostró que otra u otras personas en sus mismas condiciones, estuvieran recibiendo un trato diferente y preferencial para que proceda el amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad.

No obstante, no ocurre lo mismo respecto de la convocada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, quien a pesar de haber sido notificada en debida forma como se señaló al inicio de esta providencia, no aportó contestación al requerimiento que le hiciera este Despacho así como tampoco a la petición elevada por la actora el 01 de marzo de 2022. Por lo anterior, no resta más que dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, que señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA no ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por la accionante ante esa entidad el día 01 de marzo de 2022, y tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que sin más razonamientos se habrá de AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN por ser evidente que la entidad accionada ha vulnerado este

derecho en cabeza de la accionante al no dar respuesta a la solicitud anteriormente referida.

En consecuencia, se ordenará a la convocada que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la señora DESNIL PÉREZ, identificada con C.C. 21.136.096, en petición de fecha 01 de marzo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora DESNIL PÉREZ respecto de la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de **petición** reclamado por la señora DESNIL PÉREZ identificada con C.C. 21.136.096, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la señora DESNIL PÉREZ, identificada con C.C. 21.136.096, en petición de fecha 01 de marzo de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela: 2022-00191
Accionante: DESNIL PÉREZ
Accionada: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS

Código de verificación:

99fc36330f57b879d27a2ebe0af3757e4b8dd0c2f1da2f6ccdd016fe4fe991

0e

Documento generado en 23/05/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>